

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

28853 REAL DECRETO 2490/1996, de 5 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 511/1992, de 14 de mayo, por el que se crea la Comisión Interministerial de Extranjería, modificado por el Real Decreto 2489/1994, de 23 de diciembre.

La Comisión Interministerial de Extranjería fue creada en cumplimiento de la proposición no de Ley aprobada por el Congreso de los Diputados el 9 de abril de 1991, sobre la situación de los extranjeros en España, mediante el Real Decreto 511/1992, de 14 de mayo, modificado por el Real Decreto 2489/1994, de 23 de diciembre.

La Comisión se constituye como órgano en el que participan los distintos Departamentos competentes en la materia, que armoniza las distintas políticas y prácticas sectoriales, dándoles una coherencia de conjunto y posibilitando la centralización de toda la información disponible.

La reciente reestructuración de los Departamentos ministeriales, a través del Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo; del Real Decreto 765/1996, de 7 de mayo, y del Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, implica la necesidad de adaptar la composición de la Comisión y sus comisiones delegadas a la nueva estructura de los Departamentos que la integran.

En la tramitación de este Real Decreto, además de lo previsto para la aprobación de las disposiciones generales, ha emitido informe favorable la Comisión Interministerial de Extranjería.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores, de Justicia, del Interior y de Trabajo y Asuntos Sociales, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de diciembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 511/1992, de 14 de mayo, modificado por el Real Decreto 2489/1994, de 23 de diciembre.*

1. El artículo 2 queda redactado de la siguiente forma:

«1. La Comisión, bajo la Presidencia del Secretario de Estado de Seguridad, estará integrada por los Subsecretarios de Asuntos Exteriores, de Justicia, de Trabajo y Asuntos Sociales, y el Director general de la Policía.

2. Los miembros de la Comisión podrán asistir personalmente a las reuniones de la Comisión o delegar su participación en un Director general de su Departamento o, en el caso del Director general de la Policía, en un Subdirector general de ese centro directivo.»

2. El apartado 2 del artículo 5 queda redactado de la siguiente manera:

«La Presidencia de las comisiones citadas en el apartado anterior corresponderá:

En el caso del párrafo a), al Director general de Asuntos Jurídicos y Consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores.

En el caso del párrafo b), al Director general de Política Interior del Ministerio del Interior.

En el caso del párrafo c), al Director general de Trabajo y Migraciones del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.»

3. El artículo 8 queda redactado de la siguiente forma:

«La Secretaría de la Comisión Interministerial de Extranjería corresponde al Director general de Política Interior, mientras que la de las Comisiones delegadas será desempeñada por un Subdirector general adscrito al centro directivo al que se haya asignado la Presidencia respectiva.»

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de diciembre de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,

FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN

28854 LEY 6/1996, de 23 de octubre, de modificación de la Ley 8/1994, de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León.

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 14.3 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

LEY

Antecedentes

En el Informe del Procurador del Común, presentado ante el Pleno de las Cortes del 30 de abril de 1996, se contiene, dentro de los expedientes objeto de tramitación, la siguiente referencia:

Desde su comienzo, esta institución ha tenido varios contactos con la administración competente en materia medioambiental y, en particular, con la Dirección General de Industria, Energía y Minas, así como con técnicos y especialistas para estudiar la problemática de las explotaciones a cielo abierto y su incidencia en el medio ambiente. De las conclusiones a las que hemos llegado se desprende que de las distintas explotaciones a cielo abierto hay algunas —como, por ejemplo, la pizarra— que tienen una incidencia medioambiental superior a otras.

En esta línea, y en el ámbito de la investigación de oficio iniciada, se ha podido comprobar que la Ley 8/1994, de 24 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León, únicamente se refiere en el apartado 3.1 de su anexo II, «Obras, instalaciones o actividades sometidas a evaluación simplificada de impacto ambiental», a las explotaciones subterráneas de recursos mineros energéticos y metálicos, guardando silencio en cuanto a las realizadas a cielo abierto.

Por su parte, el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de Castilla y León, aprobado por Decreto

209/1995, de 5 de octubre, reproduce los términos de la Ley, incidiendo en el mismo vacío legal.

En consecuencia, se han dirigido sendas recomendaciones a las de las Cortes de Castilla y León y la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, con el fin de que sea subsanada la mencionada laguna normativa.

Artículo único.

Primero.—El punto 3.1 del anexo II de la Ley 8/1994, de 24 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León, queda redactado como sigue:

«Explotaciones de recursos mineros energéticos y metálicos, incluyendo las instalaciones o actividades secundarias o accesorias incluidas en el proyecto de explotación minera.»

Por lo tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley la cumplan, y a todos los Tribunales y autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Valladolid, 23 de octubre de 1996.

JUAN JOSÉ LUCAS JIMÉNEZ,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Castilla y León» número 213,
de 4 de noviembre de 1996.)